



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-676/2021

RECURRENTE: GUSTAVO ADOLFO
VARGAS CABRERA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORÓ: ENRIQUE MARTELL
CASTRO Y CLAUDIA PAOLA MEJÍA
MARTÍNEZ

Ciudad de México, cinco de junio de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el medio de impugnación indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que no satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

SUP-REC-676/2021

- 2 **A. Convocatoria.** El treinta de enero, el Comité Ejecutivo de MORENA emitió la Convocatoria para la postulación de candidaturas a los ayuntamientos de Puebla para el proceso electoral 2020-2021.
- 3 **B. Registro de candidatura.** El actor afirma que, dentro del plazo previsto en la Convocatoria, presentó su registro como aspirante a la candidatura relativa a la presidencia municipal por MORENA en el ayuntamiento de Huauchinango, Puebla.
- 4 **C. Ajuste a la Convocatoria.** El veintiocho de febrero, la Comisión de Elecciones realizó los ajustes a las fechas y plazos establecidos en la Convocatoria, entre las que determinó que el catorce de marzo la citada Comisión daría a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas.
- 5 **D. Primeros juicios ciudadanos.**
- El primero de abril, el actor presentó directamente ante la Sala Superior, demanda de juicio ciudadano *per saltum* a fin de controvertir la omisión de la Comisión de Elecciones de notificarle los resultados del proceso interno de selección de MORENA, la cual fue remitida a la Sala Regional Ciudad de México el diez de abril, formándose el expediente **SCM-JDC-780/2021**.
 - El trece siguiente, el promovente presentó vía *per saltum*, ante la Sala Regional responsable, demanda a fin de impugnar la aprobación de la solicitud de registro de Liliana Luna Aguirre como candidata a la presidencia municipal de Huauchinango, Puebla. En virtud de ello se integró el expediente **SCM-JDC-810/2021**.



- Posteriormente, el dieciséis de abril, la parte actora promovió ante la Sala Regional Ciudad de México demanda *per saltum* para objetar la relación de registros aprobados para integrar el referido ayuntamiento, así como la solicitud de registro de diversa persona respecto de la candidatura a la que aspira. Se integró el expediente **SCM-JDC-833/2021**.

6 **E. Sentencia.** El quince de mayo, la Sala Regional Ciudad de México, determinó la acumulación de los juicios al diverso **SCM-JDC-545/2021**, y le ordenó a la Comisión de Elecciones de dicho partido, entregar, entre otros, al actor la evaluación y calificación del perfil de la persona que fue designada como candidata al cargo de elección popular al que aspira.

7 El actor afirma que el dieciocho de mayo conoció el dictamen.

8 **F. Segundo juicio ciudadano.** Inconforme con el dictamen, el actor presentó *per saltum* juicio ciudadano, el cual se radicó con el número de expediente **SCM-JDC-1450/2021**.

9 **G. Excitativa de justicia.** El veintisiete de mayo, el actor, presentó una solicitud de “excitativa de justicia” relacionada con su impugnación, la cual se sometió a consideración de esta Sala Superior al día siguiente.

10 **H. Resolución impugnada.** El veintinueve de mayo, la Sala Regional Ciudad de México determinó confirmar el dictamen controvertido.

11 **II. Recurso de reconsideración.** En contra de dicha sentencia, el uno de junio, Gustavo Adolfo Vargas Cabrera interpuso el presente recurso de reconsideración.

SUP-REC-676/2021

- 12 **III. Recepción y turno.** Una vez recibida la documentación, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-676/2021**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹.
- 13 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar en su ponencia el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

- 14 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por una de las salas regionales de este Tribunal Electoral, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.
- 15 Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

¹ En adelante Ley de Medios.



- 16 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020², en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta, por lo que se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia

- 17 Este órgano jurisdiccional considera que procede el **desechamiento de la demanda**, toda vez que los motivos de disenso se limitan a controvertir aspectos de mera legalidad, por lo que no se satisface el requisito especial de procedencia del recurso previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b) y, 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, ni se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior³.
- 18 Lo anterior, conforme a lo que se expone a continuación.

I. Marco normativo

- 19 De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias de las salas regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.

² Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

³ Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-676/2021

20 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las salas regionales cuando se actualicen los siguientes casos:

- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional a las cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las salas regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

21 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.

22 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice —*u omitta*— un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.



- 23 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las salas regionales de este órgano jurisdiccional especializado.
- 24 De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una sala regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.
- 25 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

II. Caso concreto

- 26 En la especie, el recurrente controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México, que confirmó el Dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA, relativo a los registros aprobados para el proceso interno de selección de candidaturas en el proceso electoral 2020-2021, para el estado de Puebla, en específico la presidencia municipal de Huauchinango.
- 27 En principio, los argumentos hechos valer por el ahora promovente en la demanda del juicio ciudadano, para sostener la ilegalidad de la determinación del citado órgano partidista, en esencia fueron los siguientes:

SUP-REC-676/2021

- Señaló que la ciudadana Liliana Luna Aguirre incumplió con el requisito de ser militante de MORENA, puesto que en el proceso electoral del dos mil dieciocho obtuvo el triunfo como diputada local por el Partido de la Revolución Democrática.
- Refirió que en el Dictamen impugnado no se consideró que cuenta con una antigüedad de dieciséis años de trayectoria política, y que ha sido servidor público los últimos tres años.
- Consideró contar con mejor derecho para ser postulado, ya que se encuentra afiliado al citado partido político.
- Asimismo, señaló que no se fundaron y motivaron las razones por las cuales se decidió registrar a una persona diversa; ya que no era posible identificar la evaluación ni calificación que obtuvieron las personas registradas.

a. Sentencia de la Sala Regional.

28 Por su parte, la Sala Regional Ciudad de México calificó como inoperantes e infundados los agravios que se le plantearon, esencialmente, con base en las consideraciones que enseguida se exponen:

- Calificó como infundado el agravio relativo a que el accionante contaba con un mejor perfil para ser postulado como candidato, ello, porque en el órgano partidista efectuó una revisión de los aspirantes, en el cual se verificó la idoneidad y el trabajo político, a fin de determinar quién pudiera fortalecer la estrategia política de MORENA.
- Además, destacó que con la entrega de su solicitud de registro en el proceso interno de selección de candidaturas



no implicaba que el mismo sería aprobado, ya que ello dependía del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Convocatoria y la valoración de los perfiles de los aspirantes.

- Por otra parte, determinó que resultaba infundado e inoperante el agravio relativo a que la Comisión de Elecciones no motivó ante el Consejo Nacional de MORENA, que una candidatura externa se encontraba en mejor posición para su registro; lo anterior, porque se trata de una facultad discrecional con la que cuenta el órgano partidista.
- Asimismo, destacó que en la convocatoria y en los Estatutos no se estableció la exclusión de personas no afiliadas al partido político, por lo que, la militancia no constituía un requisito indispensable para participar en el proceso interno.
- Por lo que respecta la militancia de Liliana Luna Aguirre al Partido de la Revolución Democrática, se determinó que las pruebas presentadas no fueron las idóneas para acreditar su afiliación a dicho partido al momento en que se registró en el proceso interno de MORENA.

29 Derivado de lo anterior, la Sala Regional Ciudad de México desestimó, por diversas razones, los reclamos del recurrente relativos a las supuestas inconsistencias en el proceso interno de selección de la candidatura de MORENA a la presidencia municipal de Huauchinango, Puebla.

b. Agravios en la presente instancia.

30 De la lectura de la demanda del recurso de reconsideración, se advierte que la pretensión del actor consiste en que se revoque la resolución controvertida, con base en lo siguiente:

- Refiere que la Sala Regional Ciudad de México incurrió en un error judicial y vulneró el debido proceso, esto, al emplear técnicas dilatorias en la emisión de la sentencia correspondiente al juicio ciudadano que presentó.
- Asimismo, señala que la responsable pasó desapercibido que estaba pendiente el pronunciamiento de un incidente de facultad de atracción, el cual debió resolverse de forma previa a la emisión de la sentencia controvertida.
- Por otra parte, aduce que en el Dictamen no se expusieron los motivos por los cuales se postuló una persona que no es militante del instituto político, por lo que, desde su perspectiva, la candidata no debió estar por encima de quien oportunamente acudió a registrarse.
- Refiere que la facultad discrecional del partido representa un acto arbitrario, puesto que no se plasmaron argumentos objetivos que sustentaran el por qué la candidatura electa fue superior a la del recurrente.
- Se duele de una indebida valoración probatoria, puesto que no se analizaron los documentos con los cuales pretendía acreditar que Liliana Luna Aguirre continuaba como militante del Partido de la Revolución Democrática.



- 31 De lo expuesto se advierte que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.
- 32 Lo anterior es así, porque la Sala Regional Ciudad de México realizó un análisis de cuestiones de estricta legalidad, en tanto que, verificó la debida fundamentación y motivación de una determinación de una instancia de justicia interna de un partido político, respecto de la cual concluyó que se debía confirmar el acto controvertido, toda vez que, entre otras cuestiones, el instituto político cuenta con la facultad discrecional para valorar los perfiles de los aspirantes, a fin de seleccionar a las personas que considere que cumplirán de mejor manera con sus planes y programas.
- 33 Lo anterior permite advertir que, la responsable no realizó pronunciamiento alguno en torno a cuestiones de constitucionalidad, pues no inaplicó explícita o implícitamente una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución.
- 34 De igual forma, los planteamientos que formula la parte recurrente ante este órgano jurisdiccional son una reiteración de los agravios expuestos ante la Sala responsable, pues se limita a sostener que tiene un mejor derecho a ser registrado en la candidatura materia de controversia, pero limitados a aspectos de mera legalidad, como es la revisión del ejercicio de subsunción realizado por la Sala responsable, en cuestiones como la valoración probatoria, exhaustividad en el estudio de sus reclamos y la debida fundamentación y motivación.

SUP-REC-676/2021

- 35 Si bien, el recurrente aduce que la Sala Regional Ciudad de México inaplicó diversas disposiciones de la Constitución federal y tratados internacionales, se estima que la sola invocación no es suficiente para que se establezca la procedencia del recurso de reconsideración, sino la verificación de que la Sala Regional hubiere efectuado un genuino análisis de constitucionalidad o convencionalidad, circunstancia que no acontece en el caso.
- 36 Finalmente, se debe señalar que de la revisión del expediente no se observa que la Sala responsable hubiera incurrido en un error judicial evidente; pues -por el contrario- se ciñó a la litis planteada, así como al análisis de los agravios que fueron hechos valer en la instancia local. Aunado a que, en modo alguno se evidencia algún problema de inaplicación de una norma, que apremie la intervención de esta instancia judicial en vía de reconsideración.
- 37 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO: Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-676/2021

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.